

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN LECHERA Y AGROPECUARIA DE SUESCA “ASOLAC”

CAPITULO I

NOMBRE, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO

Artículo 1º. La entidad que por medio de estos estatutos se reglamenta se denomina **ASOCIACIÓN LECHERA Y AGROPECUARIA DE SUESCA, con la sigla “ASOLAC”**.

Tiene su domicilio en la Vereda Ovejeras, Municipio de Suesca, Departamento de Cundinamarca, y podrá efectuar operaciones en todo el territorio nacional. Su sede será en la Vereda Ovejeras, lugar en donde tiene su domicilio legal y social, sobre la carretera que de Suesca conduce a la Vereda Hato Grande, teléfono 091-8522796. Se constituye como una entidad sin ánimo de lucro y su duración será de 20 años, a partir de la aprobación de los presentes estatutos.

Artículo 2º. El objeto principal de la entidad es la producción, transformación, distribución y comercialización de leche para fomentar el trabajo asociado y organizar el proceso de producción en el que intervengan sus asociados.

Sus fines específicos son:

Gestionar para sus asociados todos los servicios que prestan las autoridades y entidades del sector agropecuario a nivel nacional, así como con entidades privadas nacionales e internacionales, tales como acceso a la tierra, asistencia técnica, la comercialización y el crédito para financiar proyectos productivos.

PRODUCCIÓN

- 1) Organizar y fomentar la producción y comercialización de leche y sus derivados.
- 2) Desarrollar e impulsar programas de procesamiento de los derivados de la leche.
- 3) Coordinar, orientar o establecer la asesoría, asistencia técnica y servicios complementarios para la producción, procesamiento y transformación de la leche y productos agrícolas tradicionales.
- 4) Impulsar entre sus asociados la participación para el mejoramiento de tecnología de producción.
- 5) Gestionar asesoría o contratar estudios de proyectos agroindustriales que mejoren el ingreso de sus asociados y el mercadeo de los productos de la Asociación

COMERCIALIZACIÓN

- 1) Comercializar la leche directamente o por contratación.
- 2) Identificar canales, sistemas de acopio, manejo de empaques y demás factores que intervengan en la comercialización de los productos.
- 3) Identificar potenciales de producción de sus asociados con el fin estudiar el mercadeo, precios y coordinar en cuanto a la producción, los tiempos de producción y venta que permitan obtener precios óptimos y mercados terminales seguros.
- 4) Mantener información sobre precios de sustentación para penetrar mercados.
- 5) Coordinar y fomentar los programas de comercialización tendientes a llegar al consumidor final.

APROVISIONAMIENTO

- 1) Suministrar los insumos necesarios para la producción, procesamiento, transformación y comercialización que realice la asociación.
- 2) Canalizar los recursos económicos necesarios para el adecuado abastecimiento de insumos.

CAPITULO II

PATRIMONIO

Artículo 3°. El Patrimonio de la Asociación será variable e ilimitado y está constituido por:

- 1) Cuota de afiliación por valor de \$550.000.00, la cual se incrementara a partir del 1 de Enero del 2.006 y así sucesivamente cada año, de acuerdo al índice de precios del consumidor (IPC) fijado por el Gobierno Nacional.
- 2) Por auxilios donados por personas naturales o jurídicas y por los bienes que a cualquier título adquiera, incluyendo donaciones de Empresas Nacionales o Extranjeras.
- 3) Por todos los bienes lícitos que por cualquier concepto ingresen a la Entidad.

Parágrafo: El patrimonio de la Asociación es independiente de cada uno de los Asociados, en consecuencia las obligaciones de la Asociación no dan derecho al acreedor para reclamar a ninguno de los Asociados.

Artículo 4°. La organización y administración del patrimonio estará a cargo de la Asamblea General, la cual delegará en el tesorero la responsabilidad de su manejo. Sus fondos serán depositados en una cuenta corriente o de ahorros y solamente se destinarán al cumplimiento de sus objetivos.

CAPITULO III

DE LOS ASOCIADOS

Artículo 5°. Son miembros de la Asociación las personas que firmaron el acta de constitución y las que posteriormente se adhieran a ella, previo el lleno de los requisitos establecidos en los presentes estatutos o en los reglamentos internos.

Artículo 6°. Son deberes de los asociados:

- 1) Cumplir con los estatutos y reglamentos de la asociación.
- 2) Acatar las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- 3) Asistir a las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias.
- 4) Desempeñar honesta y responsablemente las funciones inherentes a los cargos para los cuales fueron elegidos por la Asamblea General o por la Junta Directiva.
- 5) Dar a los bienes de la Asociación el uso para el cual están destinados y cuidar de su conservación y mantenimiento.
- 6) Velar por los intereses de la Asociación.
- 7) Pagar cumplidamente las cuotas de sostenimiento y demás obligaciones que tenga para la Asociación.
- 8) Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la Asociación Lechera y Agropecuaria.

Artículo 7°. Son derechos de los asociados:

- 1) Utilizar los servicios de la Asociación Lechera y Agropecuaria y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.

- 2) Participar en las actividades de la Asociación y en su administración mediante el desempeño de cargos sociales.
- 3) Ser informado de la gestión de la Asociación de acuerdo con las prescripciones estatutarias y /o reglamentarias.
- 4) Fiscalizar la gestión de la Asociación.
- 5) Retirarse voluntariamente de la Asociación.
- 6) Participar en las Asambleas Generales con voz y voto de conformidad con lo establecido en estos estatutos.

Parágrafo primero: En los eventos en que el asociado no pueda asistir a las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, podrá hacerse representar, con voz y voto, mediante poder escrito. Un apoderado no puede representar más de dos (2) asociados.

Parágrafo segundo: El ejercicio de los derechos que trata este artículo está condicionado al cumplimiento de los deberes.

Artículo 8º. Para ser miembro de la Asociación Lechera y Agropecuaria de Suesca "ASOLAC", se deberán cumplir los siguientes requisitos y condiciones:

- 1) Diligenciar la solicitud en el formato que para el efecto suministre la Empresa.
- 2) Cancelar la cuota de Afiliación.
- 3) Ser mayor de 18 años y no estar afectado de incapacidad o inhabilidad legal. Los que no hayan cumplido dicha edad, podrán hacerlo por medio de Representante Legal.
- 4) Que se dediquen a la producción agropecuaria, en especial productores de leche y que sean de la región de influencia.
- 5) Ser admitido como Asociado por la Junta Directiva.

Parágrafo: La Junta Directiva estudiará y resolverá las solicitudes de admisión. La decisión que concede o niega la calidad de asociado, debe constar en el acta de la sesión correspondiente.

Artículo 9º. Causales de retiro:

- 1) Retiro voluntario.

Solo es procedente en los siguientes casos:

- a- Cuando medie solicitud por escrito.
 - b- Cuando se encuentre a paz y salvo con las obligaciones contraídas con ASOLAC.
 - c- El retiro no podrá afectar en ningún caso el número de asociados que establece la ley para el funcionamiento de la Asociación.
- 2) Por exclusión debidamente ejecutoriada.
 - 3) Por fallecimiento.

En el evento de fallecimiento o presunción de muerte por desaparecimiento del asociado, si los herederos y/o cónyuge, manifiestan por escrito su intención de continuar vinculados, la Junta Directiva estudiará y resolverá tal solicitud. En todo caso única y exclusivamente tendrán derecho al cupo del asociado, el cual se adjudicará en los porcentajes legales. De todas maneras deben proceder a nombrar un representante a más tardar en el mes siguiente al del fallecimiento o desaparición, para las asambleas Ordinarias y extraordinarias que se convoquen, al igual que los represente en los demás derechos y deberes inherentes al cupo.

Igualmente, ASOLAC elaborará el estado de cuentas correspondiente, indicando claramente las acreencias o deudas del difunto o desaparecido, para su propia

información, la de los herederos y para efectos del inventario que se relacionará en el respectivo proceso de sucesión judicial o notarial.

Mientras se tramita la sucesión, ASOLAC continuará recibiendo de los herederos, hasta por doce (12) meses contados a partir de la fecha del fallecimiento o desaparición del asociado, la producción de leche del hato registrado por el causante o desaparecido, en las condiciones generales previstas para los asociados. Si vencido el término señalado el proceso judicial o notarial de sucesión no concluye, ASOLAC podrá continuar recibiendo la producción de leche a los herederos, pero como simples productores no asociados.

4) Retiro voluntario en vida: que el socio activo por escrito seda los derechos conforme a los reglamentos establecidos. “primero civil, segundo en afinidad y tercero en consanguinidad”

Artículo 10°. Queda prohibido a los asociados:

- 1) Utilizar el nombre de la Asociación para adelantar campañas políticas, religiosas o de cualquier índole ajenas al objeto social de la misma.
- 2) Presionar a los miembros directivos de la asociación con el fin de que se desvíe el objeto social de la entidad o se violen los estatutos.
- 3) Desarrollar actividades que tiendan a perjudicar a la Asociación, a sus directivos o a sus asociados.
- 4) Servirse de la Asociación en provecho de terceros.
- 5) Pertenecer a otra empresa comercial que persiga fines similares a los objetivos de ASOLAC, ni tener por sí o por interpuesta persona alguna actividad civil o comercial que entrañe competencia con las actividades de ASOLAC. Excepto donde ésta no tenga radio de acción en recolección de leche o haya sido rechazado por ASOLAC.

Artículo 11°. Los miembros que incumplan los presentes estatutos se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación por escrito.
- 2) Suspensión de los derechos de asociado.

La Junta Directiva impondrá las sanciones previstas en este artículo previo conocimiento de la infracción, lo cual se notificará al asociado por escrito; contra esta decisión solo cabe el recurso de reposición ante la misma Junta Directiva que podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación y resolverse dentro del mes siguiente a su formulación.

En materia de recursos y para llenar los vacíos procedimentales en los presentes estatutos, se observará lo normado en el código de procedimiento civil colombiano. En todo caso, se le garantizará al excluido o suspendido la oportunidad para que ejerza cabalmente el derecho a su defensa.

CAPITULO IV

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 12°. La Asociación será administrada por la Asamblea General, la Junta Directiva y tendrá un Fiscal.

Artículo 13°. **DE LAS REUNIONES.** La Asamblea General tendrá dos clases de reuniones **ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS.**

Las **Ordinarias** deberán celebrarse dentro de los primeros tres (3) meses del calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares.

Las **Extraordinarias** podrán celebrarse en cualquier época del año, con el objeto de discutir asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea ordinaria, siendo necesario un quórum de la mitad más uno de los asociados para decidir y deliberar en cualquiera de las dos.

En las Asambleas Extraordinarias solo se podrán tratar los asuntos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.

Artículo 14°. La Asamblea General esta constituida por todos los miembros activos de la asociación, será la máxima autoridad y sus decisiones son obligatorias siempre y cuando se hayan tomado de acuerdo con lo previsto en los presentes estatutos.

Artículo 15°. Las reuniones serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva y, a falta de éste, por la persona que designe la Asamblea. Actuará como secretario el de la Junta Directiva o la persona que designe la Asamblea.

Artículo 16°. DE LA CONVOCATORIA. Las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas por la Junta Directiva, o en su defecto podrán ser convocadas por el Fiscal o por un número plural de asociados que representen por lo menos el treinta (30%) por ciento de los afiliados.

La convocatoria para las asambleas se hará con quince (15) días hábiles de anticipación, mediante escrito que debe contener la fecha, hora, asuntos a tratar (orden del día) y la firma de la persona u órgano que realiza la convocatoria. Si se convoca a la asamblea general y la reunión no se efectúa por falta de quórum, se citará a otra reunión dentro de los siguientes quince días calendario, que sesionará y decidirá con cualquier número plural de asociados que asistan.

Para los efectos del presente artículo deberá elaborarse el listado de los asociados que validamente pueden participar con voz y voto en la asamblea, el cual se dará a conocer con la misma anticipación de la convocatoria, mediante fijación en cartelera en la sede de la asociación.

Artículo 17°. Son funciones de la Asamblea General, las siguientes:

- a) Velar por el correcto funcionamiento de la Entidad.
- b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y determinar su reglamento. En los casos de falta a los reglamentos o a la ley, proceder a su remoción y sustitución.
- c) Elegir al Fiscal.
- d) Estudiar el presupuesto de gastos y darle su aprobación.
- e) Determinar la orientación general de la Asociación.
- f) Decidir sobre el cambio de domicilio.
- g) Autorizar la enajenación de los bienes de la Entidad.
- h) Aprobar las reformas estatutarias, la disolución y liquidación de la Asociación.
- i) Elegir al comité de conciliación, el cual estará integrado por tres miembros asociados no pertenecientes a la junta directiva ni empleados de ASOLAC.

Parágrafo: CONCILIACIÓN Y ARBITRAMENTO. Para resolver las diferencias y controversias que se susciten entre ASOLAC y sus Asociados, o entre estos, por causa o con ocasión de las actividades propias de la misma, y que sean transigibles, podrá acudir a la conciliación y/o Tribunal de Arbitramento, caso en el cual se hará en el domicilio principal de ASOLAC.

- j) Elegir los comités especiales que sean necesarios para el correcto desarrollo y funcionamiento de ASOLAC.

- k) Las demás que le señalen la ley.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 18°. La junta Directiva es el órgano permanente de la asociación, sujeta a las directrices y políticas de la Asamblea General y responsable de la administración general de los negocios y operaciones.

La Junta Directiva esta compuesta por un número de miembros equivalente a cinco (5) principales: el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y un (1) Vocal y dos (2) Suplentes, elegidos por la Asamblea General.

La elección se podrá hacer en forma nominal, o por el sistema de plancha, para un periodo de tres (3) años.

REQUISITOS PARA PERTENECER A LA JUNTA DIRECTIVA:

- Ser Asociado y/o pariente de Asociado.
- No tener parentesco en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, entre los miembros elegidos.

Artículo 19°. Funciones de la Junta Directiva:

- a) Designar y remover a los dignatarios cuya elección no corresponda a la Asamblea General.
- b) Crear los empleos que considera necesarios para el buen funcionamiento de la Asociación.
- c) Delegar en el Representante Legal o cualquier otro funcionario, las funciones que estime convenientes.
- d) Autorizar al Representante Legal para comprar, vender o gravar bienes y para celebrar contratos cuyo valor exceda la suma de Veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.
- e) Convocar a la Asamblea General cuando no lo haga el Representante Legal o a reuniones extraordinarias cuando juzgue conveniente.
- f) Presentar a la Asamblea General los informes necesarios.
- g) Examinar, cuando tenga a bien, los libros, documentos y caja de la entidad.
- h) Tomar las decisiones que no correspondan a otro órgano de la Asociación.

El presidente de la junta Directiva será el REPRESENTANTE LEGAL de la Asociación Lechera y Agropecuaria de Suesca – ASOLAC, y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de Junta Directiva.

Artículo 20°. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez cada mes y podrá reunirse extraordinariamente cuando lo soliciten por escrito dos (2) de sus miembros, el Representante Legal o el Fiscal.

Deliberará y decidirá con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros. La asistencia de la mitad más uno de sus miembros de la Junta Directiva, constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Toda decisión de la Junta Directiva deberá tener el voto afirmativo de la mitad más uno de los miembros asistentes a la reunión.

Artículo 21°. La Junta Directiva será elegida por la Asamblea General, por el sistema elegido por ésta, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 18°, de estos estatutos.

Artículo 22°. Funciones del presidente:

- 1) Hacer cumplir los estatutos, reglamentos, la ley, como también las decisiones de la Asamblea General y de Junta Directiva.
- 2) Convocar a la Asamblea General a sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias.
- 3) Presidir los actos oficiales de la Asociación.
- 4) Representar legalmente a la Asociación.
- 5) Celebrar, a nombre de la asociación, los contratos conforme a los estatutos y reglamentos.
- 6) Velar porque todos los afiliados cumplan con las obligaciones contraídas con la asociación.
- 7) Presidir la Asamblea general, tanto ordinaria como extraordinaria y rendirle informe del estado financiero y económico de la Asociación.
- 8) Organizar, dirigir y ejecutar los actos encaminados a cumplir los objetivos fundamentales de la Asociación plasmados en los presentes estatutos.
- 9) Colaborar en la elaboración de los reglamentos.
- 10) Nombrar a los empleados de acuerdo a la planta de personal establecida por la Junta Directiva. Tendrán prioridad los Asociados o sus parientes que estén capacitados para desarrollar el trabajo y acrediten tal calidad.
- 11) Trazar planes y programas y presentar para su aprobación a la Junta Directiva.
- 12) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y aplicar el reglamento.
- 13) Presentar los acuerdos de gastos a la Junta Directiva.
- 14) Representar a la Asociación y a la Junta Directiva en la interlocución con los Estamentos Gubernamentales a todos los niveles, como también a nivel Intergremial y la Empresa Privada.
- 15) Las demás funciones de acuerdo a la investidura del cargo.

Artículo 23°. Funciones del Vicepresidente:

- 1) Reemplazar al presidente en todas las ausencias, tanto temporales como absolutas, con las mismas facultades que estos estatutos le confieren al presidente.
- 2) El vicepresidente será el responsable de la coordinación de actividades de todos los comités creados por la Asamblea General, cuya reglamentación le corresponde a la Junta Directiva.
- 3) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva con voz y voto.

Artículo 24°. Funciones del Secretario:

- 1) Llevar los libros de actas, tanto de Asamblea General como de la Junta Directiva, los comités y firmar conjuntamente con el presidente las actas de las reuniones realizadas por cada uno de los anteriores órganos.
- 2) Registrar los libros a su cargo ante la secretaría municipal de gobierno.
- 3) Abrir y llevar un libro de registro de asociados.
- 4) Las demás inherentes a la naturaleza de su cargo.

Artículo 25°. Funciones del Tesorero:

- 1) Abrir a nombre de la Asociación Lechera y Agropecuaria, en un banco oficial, cuenta corriente o de Ahorros en donde se depositarán todos los fondos pertenecientes a la asociación, con las firmas autorizadas del Presidente y el tesorero.
- 2) Consignar diariamente en la cuenta los fondos recaudados y firmar con el Presidente y el visto bueno del Fiscal, todos los retiros de ahorros o cheques que se giren contra dicha cuenta.
- 3) Facilitar a los miembros de la Junta Directiva, al Fiscal y a los entes de Vigilancia, los arqueos reglamentarios de Caja y Tesorería.

Artículo 26°. Funciones del Vocal:

- 1) Asistir con voz y voto a las deliberaciones de la Junta Directiva.

- 2) Hacer parte de las comisiones accidentales o transitorias nombradas por el presidente para cumplir propósitos específicos.

Artículo 27°. Funciones de los suplentes:

- 1) En caso de ausencia absoluta o temporal de algún miembro de la Junta Directiva, el suplente lo reemplazará con las mismas facultades que en estos estatutos le confiere al Vocal.
- 2) Asistir a las reuniones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, con el fin de estar enterados del desarrollo de la Empresa.

DE LA VIGILANCIA DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 28°. El fiscal es el órgano de control y vigilancia de la Asociación y estará a cargo de un Fiscal, elegido por la asamblea general, para el mismo periodo de la Junta Directiva.

El Fiscal no es miembro de la Junta Directiva pero debe asistir a las sesiones de esta, con voz, pero sin voto, y rendir los informes que él órgano administrativo le solicite.

El Fiscal no será miembro de la Asociación y debe ser una persona con conocimientos en contabilidad.

Artículo 29°. Funciones del Fiscal:

- 1) Asegurar que las operaciones de la Asociación se ejecuten de conformidad con las decisiones de la Asamblea General, la Junta Directiva, la Ley, los estatutos y reglamentos.
- 2) Verificar que los actos de los órganos de dirección y Administración se ajusten a las prescripciones legales, a los estatutos y a los reglamentos.
- 3) Exigir que se lleve regularmente la contabilidad, las actas y los registros de los Asociados.
- 4) Inspeccionar los bienes de la Asociación y exigir que se tomen oportunamente las medidas que tiendan a su conservación y seguridad.
- 5) Convocar a la Asamblea General extraordinaria en los casos previstos en la ley, en estos estatutos o reglamentos y velar por el cumplimiento estricto de las normas y procedimientos de convocatorias, quórum y habilidades en las reuniones de la Asamblea General.
- 6) Colaborar con la Secretaría de Gobierno del Municipio de Suesca Cundinamarca, en el control y vigilancia de la Asociación, para lo cual rendirá los informes que le sean solicitados.
- 7) Efectuar arqueos de caja cuando lo juzgue necesario, y por lo menos una vez cada trimestre.
- 8) Dar oportuna cuenta por escrito a la Asamblea General, a la Junta Directiva o al Representante Legal, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Asociación.
- 9) Las demás que señale la ley.

Parágrafo: El Fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la Asociación, a sus afiliados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 30°. La Asociación se disolverá y liquidará por vencimiento de término de duración, por imposibilidad de desarrollar sus objetivos; por decisiones de

autoridad competente; por decisión de los Asociados, tomada en reunión de la Asamblea General con el quórum requerido según los presentes estatutos o por las demás causales señaladas en la ley.

Artículo 31°. Decretada la disolución la Asamblea General procederá a nombrar liquidador o liquidadores. Mientras no se hagan dichos nombramientos actuará como tal el último representante Legal inscrito en la Cámara y Comercio competente.

En la liquidación de la asociación Lechera y Agropecuaria deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades.

- 1) Gastos de liquidación.
- 2) Salarios y prestaciones sociales ciertos y causados al momento de la disolución.
- 3) Obligaciones Fiscales.
- 4) Créditos hipotecarios.
- 5) Obligaciones con terceros.
- 6) Obligaciones con Asociados.

Artículo 32°. Terminado el trabajo de liquidación y cubierto el pasivo, el remanente, si lo hubiera, pasará en calidad de donación a una Entidad de Beneficencia, o cualquier otra entidad sin ánimo de lucro que determine el consejo de Fundadores.

CAPITULO VI

CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 33°. La Asociación estará sometida al control y vigilancia por parte de la Secretaria de gobierno Municipal, o en su efecto por la Alcaldía Municipal de Suesca, al tenor de lo dispuesto en el Decreto Reglamentario No 2716 del 14 de Diciembre de 1.994, emanado del ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 34°. Los presentes estatutos se adaptan a las disposiciones contenidas en los decretos 2150 del cinco (5) de Diciembre de 1.995, emanado de la Presidencia de la República; Decreto reglamentario 2716 del 14 de Diciembre de 1.994, emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

CAPITULO VII

APLICACIÓN ANALÓGICA

Artículo 35°. Los casos no previstos en los presentes estatutos y las normas reguladoras de las asociaciones Agropecuarias, se resolverán mediante aplicación análoga de las disposiciones generales sobre Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las Asociaciones Agropecuarias.

CAPITULO VIII

VIGILANCIA DE LA ASOCIACION

Artículo 36°. Revisor Fiscal, elección, tiempo y honorarios. El revisor fiscal deber ser elegido por la asamblea de socios por el mismo periodo de la junta directiva este si así lo desean las partes pueden ser reelegido, pero en todo caso podrá ser removido en cualquier tiempo, con la votación de la mitad mas uno de todos los integrantes asamblea. Los honorarios serán fijados por la asamblea.

Artículo 37°. Inhabilidades del revisor fiscal;

No podrán ser revisores fiscales;

1. Quienes sean asociados de la misma compañía de alguna de sus subordinadas, ni en estas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz.
2. Quienes estén ligados por matrimonio y parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segunda de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contralor de la misma sociedad, y
3. Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.
4. Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad, ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el periodo respectivo.

Artículo 38°. Funciones del revisor fiscal.

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;
2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;
3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;
4. Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;
5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;
6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;
7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;
8. Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y
9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios. (Decreto 1196 de 1985, Art.10)

(...)

(Artículo 10 del Decreto 427 de 1996 y Decreto 650 de 1996). (Artículos 131 Decreto 2649 de 1993).